

## **VERSIÓN PÚBLICA**

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa)

#### IV SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2020. (Versión Publica)

En la Sala de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia; San Salvador, a las nueve horas del día uno de abril de dos mil veinte. Presentes: el licenciado **Hermelindo Ricardo Cardona Alvarenga**, Viceministro de Educación, Ciencia y Tecnología, en su calidad de Director Presidente; la licenciada **Emilia Guadalupe Portal Solís**, Procuradora Adjunta Especializada de Niñez y Adolescencia, en calidad de Directora en Funciones de la Procuraduría General de la República, en suplencia de la licenciada Cándida Dolores Parada de Acevedo, Procuradora General Adjunta y Directora Propietaria por parte de dicha Institución; la licenciada **Yenny Carolina Cortez**, en su calidad de Directora en Funciones de la Sociedad Civil por la Asociación Intersectorial para el Desarrollo Económico y Progreso Social (CIDEP), en suplencia del licenciado José Antonio Calero Rivera, Director Propietario de la Sociedad Civil por la Fundación Educación y Cooperación (EDUCO); el señor **José Roberto Ortiz Capacho**, en su calidad de Director en Funciones de la Sociedad Civil por el Comité de Desarrollo Local del Municipio de Nahulingo en suplencia de la doctora Graciela Colunga Velásquez de García, Directora Propietaria de la Sociedad Civil por la Asociación Salvadoreña de Ayuda Humanitaria Pro-Vida (PROVIDA); y, el licenciado **Manuel Antonio Sánchez Estrada**, Director Ejecutivo Interino del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, en su calidad de Secretario de esta Junta Directiva.

#### **PUNTO UNO: Establecimiento de Quórum y aprobación de agenda.**

Verificado que fue la existencia de quórum, de conformidad a lo establecido en el **Art. 185** de la **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**, se declara válidamente instalada la **Cuarta Sesión Extraordinaria de esta Junta Directiva** correspondiente al año dos mil veinte.

El Director Presidente licenciado **Hermelindo Ricardo Cardona Alvarenga** apertura la sesión y presenta la agenda preparada por el Secretario de la Junta Directiva de conformidad al Art. 189 lit. c) LEPINA, la cual contiene los puntos siguientes:

1. Establecimiento de Quórum y aprobación de agenda.
2. Autorización de Compras para afrontar el Estado de Emergencia decretado a raíz de la pandemia COVID-19, en Centros de Programas de Protección, Centros de Inserción Social y Resguardos administrados por el ISNA.
3. Resolver sobre recurso de **reconsideración** interpuesto ante Junta Directiva del ISNA en el proceso de inhabilitación clasificado bajo **Nº UALISNA-01-INHA-UACI-(158)-2020**.

Habiéndose dado lectura a la agenda, el pleno emite el acuerdo siguiente:

**ACUERDO N.º 1.-** La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, después de revisar la propuesta de agenda, de conformidad a los artículos 185 y 189 lit. c) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, las y los miembros presentes **ACUERDAN: Aprobar** la propuesta de agenda, tal como quedó establecida anteriormente.

**PUNTO DOS:** Autorización de Compras para afrontar el Estado de Emergencia decretado a raíz de la pandemia COVID-19, en Centros de Programas de Protección, Centros de Inserción Social y Resguardos administrados por el ISNA.

Sobre este punto, la Junta Directiva le cede la palabra al Licenciado Manuel Antonio Sánchez Estrada, Director Ejecutivo Interino, quien expuso:

Que el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia a través de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, está realizando los procesos de Licitación Pública siguientes:

**1) LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-08/2020-ISNA** “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS PERECEDEROS (CARNE DE RES, POLLO, PESCADO, HUEVOS, LÁCTEOS, PAN FRANCÉS, PAN DE CAJA BLANCO Y PASTELES) PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE ABRIL A DICIEMBRE AÑO 2020”;

**2) LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-09/2020-ISNA** “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS NO PERECEDEROS ACEITE, LECHE, MISCELÁNEOS, INSUMOS PARA PANADERÍA Y FÓRMULAS PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE MAYO A DICIEMBRE AÑO 2020”;

**3) LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-10/2020-ISNA** “SUMINISTRO DE FRUTAS Y VERDURAS PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE ABRIL A DICIEMBRE AÑO 2020”;

**4) LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-11/2020-ISNA** “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE AZÚCAR, FRIJOL Y HARINA DE MAÍZ PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE MAYO A DICIEMBRE AÑO 2020”;

**5) LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-12/2020-ISNA** “SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE EN CUPONES CON SERVICIO DE BOMBA Y GAS PROPANO PARA EL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE ABRIL A DICIEMBRE AÑO 2020”;

**6) LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-13/2020-ISNA** “SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA, HIGIENE PERSONAL Y DESECHABLES, PARA EL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE ABRIL A DICIEMBRE AÑO 2020”; y,

**7) LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-14/2020-ISNA** “SUMINISTRO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE VEHICULO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE ABRIL A DICIEMBRE AÑO 2020”.

Las aperturas de ofertas de dichos procesos se realizaron desde el día dieciséis al veinte de marzo del corriente año.

Que en vista de la declaración del Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República, por un plazo de 30 días, y en virtud del cual se han suspendido todos los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos cualquiera que sea la materia y la instancias en que se encuentre, y siendo estos procesos de Licitación Pública para el suministro de bienes y servicios para el vital funcionamiento de este Instituto durante el año dos mil veinte, sobre todo por la misma situación de emergencia en la que se encuentre el país, es conveniente **SUSPENDER** las licitaciones antes relacionadas, sin responsabilidad para la institución, por razones de interés público, tal y como lo establece el artículo 61 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y continuar con los mismos, cuando se levante dicha emergencia en el país; esto debido a que el ISNA forma parte del Sistema de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, cuyas políticas, planes y programas que desarrolla tiene como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en El Salvador.

Considerando la suspensión de los procesos de licitación antes relacionados, a fin de facilitar el abastecimiento adecuado de todos los insumos, necesarios para garantizar la salud y alimentación de las niñas, niños y adolescentes atendidos por este instituto, y hacer frente a la **PANDEMIA POR COVID-19**, para los efectos de los mecanismos previstos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, tal y como lo señala el artículo 13 del Decreto Legislativo Número 593, es conveniente proceder a realizar **CONTRATACIONES DIRECTAS** conforme lo dispuesto en el artículo 72 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y a los “Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia”, emitidos por el Ministerio de Hacienda, a través de la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones (UNAC), para el suministro y distribución de **ALIMENTOS PERECEDEROS: (CARNE DE RES, POLLO, PESCADO, HUEVOS, LÁCTEOS, PAN FRANCÉS, PAN DE CAJA BLANCO Y PASTELES); ALIMENTOS NO PERECEDEROS: ACEITE, LECHE, MISCELÁNEOS, INSUMOS PARA PANADERÍA Y FÓRMULAS; FRUTAS Y VERDURAS; AZÚCAR, FRIJOL Y HARINA DE MAÍZ**, para Centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), previéndose dichos suministros para un plazo de tres meses, a efecto de garantizar el debido funcionamiento del Instituto ante esta situación de emergencia, y garantizar el debido cumplimiento a uno de los derechos fundamentales, tales como el Derecho de Supervivencia considerado en el artículo 20 literal a) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (LEPINA), que establece la alimentación nutritiva y balanceada a toda la niñez y la adolescencia que se atiende a través de los diversos programas de este Instituto, anteponiendo en este caso el Principio del Interés Superior de la niña, niño y adolescente que regula el artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (LEPINA), en cuanto se estaría asegurando su desarrollo integral y disfrute de sus derechos y garantías, favoreciendo su desarrollo integral, ante esta situación de emergencia y así no poner en riesgo el desabastecimiento de los bienes y servicios, a adquirir así como la salud y nutrición de nuestra niñez y adolescencia, la cual es la razón de ser de este Instituto.

Que se ha verificado, con los Departamentos de Salud y Nutrición, y Departamento de Suministros y Servicios Generales, los montos de los diferentes bienes y servicios objeto de las contrataciones directas, y para el caso de los alimentos se estarían realizando las compras siguientes:

**Alimentos perecederos** por un monto de: **CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$126,980.16);**

**Alimentos no perecederos** por un monto de: **TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS CON 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 39,362.50);**

**Frutas y verduras** por un monto de: **OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 73/100 (US\$ 89,898.73);**

**Azúcar, Frijol y Harina de Maíz**, por un monto de **DIECISIETE MIL CINCUENTA Y SEIS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 17,056.00);**

**Pan Francés**, por un monto de **VEINTE MIL NOVECEINTOS OCHENTA Y OCHO 64/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 20,988.64);** y,

**Formulas Infantiles**, por un monto de **SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 7,668.25).**

Por lo que, la compra total de alimentos será de **TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 301, 954.28).**

Por otra parte, dada las características de la pandemia, es imprescindible la compra de productos de limpieza e higiene, para lo cual se ha establecido la necesidad de una compra hasta por un monto aproximado de **CIENTO DIEZ MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 110,000.00).**

En tal sentido, el total global de compras de alimentos y productos de limpieza e higiene será de **CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 28/100 MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 411,954.28);** en el caso de combustible y gas propano se realizarán compras por Libre Gestión, igualmente para el mantenimiento de vehículos, todo con una proyección de abastecimiento para tres meses.

En consecuencia, con base a lo antes expuesto, por unanimidad de las y los miembros esta Junta Directiva, acuerdan:

**ACUERDO No. 2.** La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, **CONSIDERANDO: I)** Que debido a la situación de emergencia que se está viviendo en el país y a nivel mundial por la pandemia del COVID-19, que ha conllevado a circunstancias extraordinarias para garantizar la salud de la población salvadoreña y consecuentemente ha obligado al Gobierno de El Salvador a tomar diversas medidas en función del interés público que permitan prevenir y atender esta situación de emergencia, tales como régimen de excepción, activación de protocolos de atención, aplicación de mecanismos efectivos para la adquisición de bienes y servicios, garantizar los derechos de los consumidores, suspensión de plazos procesales administrativos y judiciales, entre otros; medidas que deben operativizarse a través de las diversas Instituciones Gubernamentales como por ejemplo, Ministerios de Salud, Defensoría del Consumidor, Comisión Nacional de Protección Civil, Ministerio de Hacienda, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), entre otros; **II)** Que dicho **ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19**, ha sido emitido según **DECRETO No. 593** de fecha catorce de marzo del año dos mil veinte, emitido por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, publicado en el Diario Oficial Número cincuenta y dos, Tomo cuatrocientos

veintiséis del mismo día, donde establece en el artículo 1: *“Declarase Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución, a raíz de la pandemia COVID-19, por el plazo de treinta días, como consecuencia del riesgo e inminente afectación por la pandemia por COVID-19, para efectos de los mecanismos previstos en la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, demás leyes, convenios o contratos de cooperación o préstamos aplicables; a fin de facilitar el abastecimiento adecuados de todos los insumos de la naturaleza que fueren necesarios directamente para hacer frente a la mencionada pandemia”.* Sic.; III)

Según el artículo 9 del mismo Decreto establece: *“Suspéndanse por el plazo de treinta días, contados a partir de la vigencia de este decreto, los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participan, cualquiera que sea su materia y la instancia en la que se encuentren, respecto a las personas naturales y jurídicas que sean afectadas por las medidas en el marco del presente decreto.”* Sic....., reformado según **DECRETO NO. 599** de fecha veinte de Marzo del año dos mil veinte, emitido por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, y publicado en el Diario Oficial Número cincuenta y ocho Tomo cuatrocientos veintiséis del mismo día, en el cual en su artículo 1, que establece: *“Art. 9.- Suspéndase durante la vigencia de este decreto, los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en la que se encuentren. Sic. ...; IV)* Que la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de este Instituto, está realizando los procesos de Licitación Pública siguientes: **1) LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-08/2020-ISNA** “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS PERECEDEROS (CARNE DE RES, POLLO, PESCADO, HUEVOS, LÁCTEOS, PAN FRANCÉS, PAN DE CAJA BLANCO Y PASTELES) PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE ABRIL A DICIEMBRE AÑO 2020”;

**2) LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-09/2020-ISNA** “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS NO PERECEDEROS ACEITE, LECHE, MISCELÁNEOS, INSUMOS PARA PANADERÍA Y FÓRMULAS PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE MAYO A DICIEMBRE AÑO 2020”;

**3) LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-10/2020-ISNA** “SUMINISTRO DE FRUTAS Y VERDURAS PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE ABRIL A DICIEMBRE AÑO 2020”;

**4) LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-11/2020-ISNA** “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE AZÚCAR, FRIJOL Y HARINA DE MAÍZ PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE MAYO A DICIEMBRE AÑO 2020”;

**5) LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-12/2020-ISNA** “SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE EN CUPONES CON SERVICIO DE BOMBA Y GAS PROPANO PARA EL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE ABRIL A DICIEMBRE AÑO 2020”;

**6) LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-13/2020-ISNA** “SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA, HIGIENE PERSONAL Y DESECHABLES, PARA EL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE ABRIL A DICIEMBRE AÑO 2020”;

**7) LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-14/2020-ISNA** “SUMINISTRO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE VEHICULO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE ABRIL A DICIEMBRE AÑO 2020”;

cuyas aperturas de ofertas se realizaron desde el día dieciséis al veinte de marzo del corriente año; V).- Que en vista de la declaración del *Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre*

*Natural en todo el territorio de la República, por un plazo de 30 días, y en el cual se han suspendido todos los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos cualquiera que sea la materia y la instancias en que se encuentre, y siendo estos procesos de Licitación Pública para el suministro de bienes y servicios para el vital funcionamiento de este Instituto durante el año dos mil veinte, sobre todo por la misma situación de emergencia en la que se encuentre el país, es conveniente **SUSPENDER** las licitaciones antes relacionadas, sin responsabilidad para la institución, por razones de interés público, tal y como lo establece el artículo 61 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y continuar con los mecanismos previamente establecidos, cuando se levante dicha emergencia en el país; esto debido a que el ISNA forma parte del Sistema de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, cuyas políticas, planes y programas que desarrolla tiene como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en El Salvador, conforme a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia, dándole así cumplimiento a la obligación del Estado de proteger los derechos y garantías fundamentales de todos los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, conforme lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución de la República, sobre todo por la situación de emergencia en la cual se debe proteger y garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia que se encuentra en situación de retorno al país; en ese sentido se prevé el garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones, por ser la niñez y la adolescencia la razón de ser de este Instituto; por tanto de conformidad a los considerandos antes relacionados, y con base a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución de la República, al **ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19**, según **DECRETO LEGISLATIVO No. 593 y sus respectivos decretos de reformas**, Art. 61 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, 103, 105, 185 y 186 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, las y los miembros presentes, **ACUERDAN: a) DECLARAR la suspensión**, sin responsabilidad para el titular, de los procesos de compra: **1) LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-08/2020-ISNA** “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS PERECEDEROS (CARNE DE RES, POLLO, PESCADO, HUEVOS, LÁCTEOS, PAN FRANCÉS, PAN DE CAJA BLANCO Y PASTELES) PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE ABRIL A DICIEMBRE AÑO 2020”; **2) LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-09/2020-ISNA** “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS NO PERECEDEROS ACEITE, LECHE, MISCELÁNEOS, INSUMOS PARA PANADERÍA Y FÓRMULAS PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE MAYO A DICIEMBRE AÑO 2020”; **3) LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-10/2020-ISNA** “SUMINISTRO DE FRUTAS Y VERDURAS PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE ABRIL A DICIEMBRE AÑO 2020”; **4) LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-11/2020-ISNA** “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE AZÚCAR, FRIJOL Y HARINA DE MAÍZ PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE MAYO A DICIEMBRE AÑO 2020”; **5) LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-12/2020-ISNA** “SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE EN CUPONES CON SERVICIO DE BOMBA Y GAS PROPANO PARA EL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE ABRIL A DICIEMBRE AÑO 2020”; **6) LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-13/2020-ISNA** “SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA, HIGIENE PERSONAL Y DESECHABLES, PARA EL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE ABRIL A DICIEMBRE AÑO 2020”; **7) LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-14/2020-ISNA** “SUMINISTRO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO*

DE VEHICULO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE ABRIL A DICIEMBRE AÑO 2020”;

por razones de interés público en cuanto a la declaración de Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República, a raíz de la pandemia COVID-19; procesos que se les dará continuidad conforme los mecanismos previamente establecidos, al ser levantado dicho estado de emergencia; **b) AUTORIZAR** a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), para que realice oportunamente las notificaciones de dicha suspensión. **Notifíquese.**

**ACUERDO N° 3.** La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, **CONSIDERANDO: I)** Debido a la situación de emergencia que se está viviendo en el país y a nivel mundial por la pandemia del COVID-19, que ha conllevado a circunstancias extraordinarias para garantizar la salud de la población salvadoreña y consecuentemente ha obligado al Gobierno de El Salvador a tomar diversas medidas en función del interés público que permitan prevenir y atender esta situación de emergencia, tales como régimen de excepción, activación de protocolos de atención, aplicación de mecanismos efectivos para la adquisición de bienes y servicios, garantizar los derechos de los consumidores, suspensión de plazos procesales administrativos y judiciales, entre otros; medidas que deben operativizarse a través de las diversas Instituciones Gubernamentales como por ejemplo, Ministerios de Salud, Defensoría del Consumidor, Comisión Nacional de Protección Civil, Ministerio de Hacienda, ISNA, entre otros; **II)** Que dicho **ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19**, ha sido emitido según **DECRETO No. 593** de fecha catorce de marzo del año dos mil veinte, emitido por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, publicado en el Diario Oficial Número cincuenta y dos Tomo cuatrocientos veintiséis del mismo día, estableciendo en su artículo 1: “**Declarase Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución, a raíz de la pandemia COVID-19, por el plazo de treinta días, como consecuencia del riesgo e inminente afectación por la pandemia por COVID-19, para efectos de los mecanismos previstos en la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, demás leyes, convenios o contratos de cooperación o préstamos aplicables; a fin de facilitar el abastecimiento adecuados de todos los insumos de la naturaleza que fueren necesarios directamente para hacer frente a la mencionada pandemia**”. Sic.; **III)** El artículo 13 del Decreto relacionado en el numeral anterior, dice: “**Autorízase al Órgano Ejecutivo y a las municipalidades a realizar contrataciones directas según lo dispuesto en el artículo 72 literal b) de la LACAP, únicamente a efectos de realizar contrataciones o adquisiciones directamente relacionadas a la prevención, tratamiento, contención y atención de la pandemia o COVID-19, debiendo rendir el informe correspondiente previsto en este Decreto.**” Sic.... Dicho artículo fue reformado según **DECRETO NO. 606** de fecha veintitrés de Marzo del año dos mil veinte, emitido por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, y publicado en el Diario Oficial Número sesenta Tomo cuatrocientos veintiséis del mismo día, en el cual en su artículo 2, establece: “**Reformase el Art. 13, de la manera siguiente: *Autorízase temporalmente la aplicación de “Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia”, que será emitido por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, únicamente a efecto de realizar contrataciones o adquisiciones directamente relacionadas a la prevención, tratamiento, contención y atención de la Pandemia por COVID-19.*** Sic. ...; **IV)** Según acuerdo número dos, emitido por esta Junta Directiva, en la cuarta sesión extraordinaria, celebrada este mismo día, se han SUSPENDIDO los procesos de Licitación Pública siguientes: **1) LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-08/2020-ISNA “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS PERECEDEROS (CARNE DE RES, POLLO, PESCADO, HUEVOS, LÁCTEOS, PAN FRANCÉS, PAN DE CAJA BLANCO Y PASTELES) PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA)**



PARA EL PERÍODO DE ABRIL A DICIEMBRE AÑO 2020”; 2) **LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-09/2020-ISNA** “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS NO PERECEDEROS ACEITE, LECHE, MISCELÁNEOS, INSUMOS PARA PANADERÍA Y FÓRMULAS PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE MAYO A DICIEMBRE AÑO 2020”; 3) **LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-10/2020-ISNA** “SUMINISTRO DE FRUTAS Y VERDURAS PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE ABRIL A DICIEMBRE AÑO 2020”; 4) **LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-11/2020-ISNA** “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE AZÚCAR, FRIJOL Y HARINA DE MAÍZ PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE MAYO A DICIEMBRE AÑO 2020”; 5) **LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-12/2020-ISNA** “SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE EN CUPONES CON SERVICIO DE BOMBA Y GAS PROPANO PARA EL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE ABRIL A DICIEMBRE AÑO 2020”; 6) **LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-13/2020-ISNA** “SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA, HIGIENE PERSONAL Y DESECHABLES, PARA EL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE ABRIL A DICIEMBRE AÑO 2020”; 7) **LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-14/2020-ISNA** “SUMINISTRO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE VEHICULO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL PERÍODO DE ABRIL A DICIEMBRE AÑO 2020”, en vista de la declaración del *Estado de Emergencia Nacional, Estado de Catástrofe Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República, por un plazo de 30 días*, y en el cual se han suspendido *todos los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos cualquiera que sea la materia y la instancias en que se encuentre, y en el cual también se han autorizado temporalmente las contrataciones directas de conformidad a los Decretos Legislativos 593, 606, 611*; V) Consecuentemente y considerando que el ISNA forma parte del Sistema de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, cuyas políticas, planes y programas que desarrolla tiene como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en El Salvador, conforme a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia, dándole así cumplimiento a la obligación del Estado de proteger los derechos y garantías fundamentales de todos los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, conforme lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución de la República, y más aún ante la situación de emergencia en la cual se debe proteger y garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia que se encuentra en situación de retorno al país; en ese sentido se está previendo el garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones; VI) Que a fin de facilitar el abastecimiento adecuado de todos los insumos de la naturaleza que fueren necesarios directamente para hacer frente a la **PANDEMIA POR COVID-19**, por parte de este Instituto, y para los efectos de los mecanismos previstos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; tal y como lo señala el artículo trece del Decreto Número quinientos noventa y tres, relacionado en el numeral II) de este acuerdo, es conveniente proceder a realizar **CONTRATACIONES DIRECTAS** conforme lo dispuesto en el artículo 72 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y a los “Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia”, emitidos por el Ministerio de Hacienda, a través de la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones (UNAC), para el suministro y distribución de **ALIMENTOS PERECEDEROS: (CARNE DE RES, POLLO, PESCADO, HUEVOS, LÁCTEOS, PAN FRANCÉS, PAN DE CAJA BLANCO Y PASTELES); ALIMENTOS NO PERECEDEROS: ACEITE, LECHE, MISCELÁNEOS, INSUMOS PARA PANADERÍA Y**

**FÓRMULAS; FRUTAS Y VERDURAS; AZÚCAR, FRIJOL Y HARINA DE MAÍZ**, para Centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), previéndose dichos suministros para un plazo de tres meses, a efecto de garantizar el debido funcionamiento del Instituto ante esta situación de emergencia, y garantizar el debido cumplimiento a uno de los derechos fundamentales que es el Derechos de Supervivencia considerado en el artículo 20 literal a) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (LEPINA), como lo es de alimentación nutritiva y balanceada de toda la niñez y la adolescencia que se atiende a través de los diversos programas de este Instituto, anteponiendo en este caso el Principio del Interés Superior de la niña, niño y adolescente que regula el artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (LEPINA), en cuanto se estaría asegurando su desarrollo integral y disfrute de sus derechos y garantías, favoreciendo su desarrollo integral, ante esta situación de emergencia y así no poner en riesgo el desabastecimiento de los bienes y servicios, a adquirir así como la salud y nutrición de nuestra niñez y adolescencia, la cual es la razón de ser de este Instituto; **VII) Que se ha verificado, con los Departamentos de: Salud y Nutrición, Suministros y Servicios Generales, los montos de los diferentes bienes y servicios objeto de las contrataciones directas, y para el caso de los alimentos se estaría realizando una compra de alimentos perecederos por un monto de: CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 126,980.16); alimentos no perecederos por un monto de: TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS CON 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 39,362.50); frutas y verduras por un monto de: OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 73/100 (US\$ 89,898.73); Azúcar, Frijol y Harina de Maíz, por un monto de DIECISIETE MIL CINCUENTA Y SEIS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 17,056.00); Pan Francés, por un monto de VEINTE MIL NOVECEINTOS OCHENTA Y OCHO 64/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 20,988.64); Formulas Infantiles para Centros del ISNA, por un monto de SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 7,668.25), haciendo un monto total para la compra de alimentos de: TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 301, 954.28); en el caso de los productos de limpieza e higiene, se realizara una compra hasta por un monto aproximado de CIENTO DIEZ MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 110,000.00); hacendó un total global de compras de alimentos y productos de limpieza e higiene de CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 28/100 MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 411,954.28); en el caso de combustible y gas propano se realizaran compras por Libre Gestión, igualmente para el mantenimiento de vehículos, todo con una proyección de abastecimiento para tres meses, plazo el cual consideramos se levante la situación de emergencia que ha sido declarada, y así continuar los procesos de licitación que se suspendieron, a efecto de que se adjudique el restante de los bienes y servicios que no se compren por contratación directa; por tanto de conformidad a los considerandos antes relacionados, y con base a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución de la República, al **ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19**, según **DECRETO No. 593 y sus respectivos decretos de reformas**, Art. 72 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, 12, 20, 103, 105, 185 y 186 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, las y los miembros presentes; **ACUERDAN: a) AUTORIZAR** a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que realice las Contrataciones Directas, para el suministro de bienes y servicios conforme a los numerales VI) y VII) de este acuerdo, a efecto de cubrir las necesidades del Instituto durante un tiempo aproximado de tres meses, pero en caso de existir desabastecimiento durante la vigencia de**

la Declaratoria de Emergencia, se aplicará el numeral doce de los “Lineamientos Generales de Contratación Directa por Estado de Emergencia Nacional Decretado por la Pandemia COVID-19” emitidos el veinticuatro de marzo de dos mil veinte por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC) del Ministerio de Hacienda; **b) AUTORIZAR** a la Unidad Financiera Institucional, realizar los procesos administrativos y financieros que sean necesarios para garantizar dichas Contrataciones Directas y compras por Libre Gestión. **Notifíquese.**

Emitidos los acuerdos anteriores, el Director Presidente señala que, a efecto de garantizar el funcionamiento del Instituto y que este pueda cubrir las necesidades surgidas por el estado de emergencia decretado por la pandemia COVID-19, lo que implica la compra de bienes y servicios esenciales, para garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, solicita al pleno autoriza al Director Ejecutivo Interino para que realice un inventario de los recursos económicos con los que cuenta este Instituto, para efectos de cubrir las necesidades que se puedan presentar, además de las ya abordadas, durante el tiempo que dure la vigencia de la Declaratoria de Emergencia, con el fin de proteger y garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia que se encuentra en los Centros de Inserción Social, Centros de Albergues y en situación de retorno al país.

Por cuanto, considerando el pleno de esta Junta Directiva la extraordinaria situación de emergencia afrontada en el país, por unanimidad, acuerda:

**ACUERDO No. 4.** La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, **CONSIDERANDO: I)** Que debido a la situación de emergencia que se está viviendo en el país y a nivel mundial por la pandemia del COVID-19, que ha conllevado a circunstancias extraordinarias para garantizar la salud de la población salvadoreña y consecuentemente ha obligado al Gobierno de El Salvador a tomar diversas medidas en función del interés público que permitan prevenir y atender esta situación de emergencia, tales como régimen de excepción, activación de protocolos de atención, aplicación de mecanismos efectivos para la adquisición de bienes y servicios, garantizar los derechos de los consumidores, suspensión de plazos procesales administrativos y judiciales, entre otros; medidas que deben operativizarse a través de las diversas Instituciones Gubernamentales como por ejemplo, Ministerios de Salud, Defensoría del Consumidor, Comisión Nacional de Protección Civil, Ministerio de Hacienda, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), entre otros; **II)** Que dicho **ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19**, ha sido emitido según **DECRETO No. 593** de fecha catorce de marzo del año dos mil veinte, emitido por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, publicado en el Diario Oficial Número cincuenta y dos, Tomo cuatrocientos veintiséis del mismo día, donde establece en el artículo 1: “Declarase Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución, a raíz de la pandemia COVID-19, por el plazo de treinta días, como consecuencia del riesgo e inminente afectación por la pandemia por COVID-19, para efectos de los mecanismos previstos en la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, demás leyes, convenios o contratos de cooperación o préstamos aplicables; a fin de facilitar el abastecimiento adecuados de todos los insumos de la naturaleza que fueren necesarios directamente para hacer frente a la mencionada pandemia”. **Sic.;** **III)** Que el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia forma parte del Sistema de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, cuyas políticas, planes y programas que desarrolla tiene como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en El Salvador, conforme a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia, dándole así cumplimiento a la obligación del Estado de proteger los derechos y garantías fundamentales de

todos los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, conforme lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución de la República, sobre todo por la situación de emergencia en la cual se debe proteger y garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia que se encuentra en situación de retorno al país; en ese sentido se prevé el garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones, por ser la niñez y la adolescencia la razón de ser de este Instituto; de conformidad al **DECRETO No. 593** de fecha catorce de marzo del año dos mil veinte, emitido por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, publicado en el Diario Oficial Número cincuenta y dos, Tomo cuatrocientos veintiséis del mismo día, donde establece en el artículo 14: *“Todos los actos que se emitan en el marco de este Decreto, están sometidos al principio de máxima publicidad*; en relación a los artículos 1, 4 Letra a) de la Ley de Acceso al Información Pública, Artículo 195 de la Constitución de la República y Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, tomo a bien realizar un inventario e informe detallado de las actividades realizadas durante el Estado de Emergencia decretado por la pandemia *COVID-19*, asimismo en aras de garantizar la transparencia en las actuaciones realizadas y sobre todo la fiscalización de los fondos público erogados en la compra de bienes y servicios; el informe se realizara con el objetivo de ajustar actuaciones administrativas y los recursos económicos a la Emergencia en la cual se encuentra el Estado Salvadoreño, por tanto de conformidad a los considerandos antes relacionados, y con base a lo establecido en los artículos 1, 4 Letra a) de la Ley de Acceso al Información Pública, Artículo 195 de la Constitución de la República y Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, al **ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19**, según **DECRETO LEGISLATIVO No. 593 y sus respectivos decretos de reformas**, Artículos 103, 105, 185 y 185 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, las y los miembros presentes, **ACUERDAN: a) AUTORIZAR** al Director Ejecutivo Interino para que realice un inventario de los recursos económicos con los que cuenta este Instituto, para efectos de cubrir las necesidades del Instituto durante el tiempo que dure la vigencia de la Declaratoria de Emergencia y de los actos administrativos realizados con el fin de proteger y garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia que se encuentra en los Centros de Inserción Social, Centros de Alberque y en situación de retorno al país; en ese sentido se prevé el garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones, por ser la niñez y la adolescencia la razón de ser de este Instituto; **b) AUTORIZAR** al Director Ejecutivo Interino para que realice los ajustes necesarios de los recursos económicos y servidores públicos con los que cuenta este Instituto, para efectos de cubrir las necesidades de los Centros con los que se cuenta, así brindar y abastecer a la población atendida de niñas, niños y adolescentes, durante el tiempo que dure la vigencia de la Declaratoria de Emergencia.

**PUNTO CUATRO: Resolver sobre Recurso de Reconsideración interpuesto ante Junta Directiva del ISNA en el proceso de inhabilitación clasificado bajo N° UALISNA-01-INHA-UACI-(158)-2020.**

Para el abordaje de este punto, el Director Presidente, cede la palabra al Director Ejecutivo, quien expuso lo siguiente:

El proceso de inhabilitación, bajo la referencia UALISNA-01-INNHU-UACI-(158)-2020, fue seguido por la Unidad de Asesoría Legal, comisionada por esta Junta Directiva a la ofertante **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, por presuntamente haber invocado hechos falso para obtener la adjudicación de la Licitación Pública N.º LP-01/2019-ISNA: “Suministro y distribución de alimentos perecederos (Carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) para el año 2019”, causal tipificada en el romano V, letra b) del Artículo 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

La conducta que conlleva sanción y que habrían sido realizadas por la ofertante en el citado proceso de licitación pública, son las siguientes: Art. 158, Romano V, letra b) LACAP, sanción: inhabilitar por cinco años, por lit. b) invocar hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación, dado que la ofertante **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, presentó referencias correspondientes a los años 2017 y 2018, relacionadas al suministro de productos requerido por el ISNA en la Licitación Pública No. LP-01/2019-ISNA, según detalle: Una referencia del Hospital Nacional “San Juan de Dios” San Miguel, una referencia del Hospital Nacional “San Juan de Dios Santa Ana, dos referencias del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y dos referencias del Hospital Nacional General de Neumología y medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña”, como parte de los documentos para obtener la adjudicación del proceso de Licitación Pública antes citado, las cuales se comprobó que la ofertante, no suministro los productos mencionados en dichas referencias de experiencia, tal y como lo informaron las entidades emisoras.

Que mediante Acuerdo número dos, emitido en la Tercera Sesión Ordinaria de Junta Directiva de este Instituto, Celebrada el día diez de marzo del presente año, se acordó Inhabilitar a la Ofertante **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, por presuntamente haber invocado hechos falso para obtener la adjudicación de la Licitación Pública N.º LP-01/2019-ISNA: “Suministro y distribución de alimentos perecederos (Carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) para el año 2019. Que la resolución de inhabilitación fue debidamente notificada el día 12 de marzo de este año, tal como consta en el folio 82 del expediente diligenciado por la Unidad de Asesoría Legal.

El día veintisiete de marzo de dos mil veinte, el apoderado especial de **María Ángela León López**, interpuso Recurso de Reconsideración tal como lo establecen los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en contra de la resolución emitida por este Instituto mediante el acuerdo número dos de la Tercera Sesión Ordinaria de la Junta Directiva llevada a cabo el diez de marzo de este año, mediante el cual se inhabilitó a **María Ángela León López**, por haber invocado hechos falsos para obtener la adjudicación de la Licitación Pública No. LP-01/2019, alegando:

1. Que el acto impugnado es del todo ilegal por cuanto se ha dictado en transgresión del principio de presunción de inocencia del Art. 139 LPA No. 4. en tanto ha existido una errónea valoración de la prueba DOCUMENTAL correspondiente.
2. La prueba de cargo correspondiente, NI ES LEGAL, NI ES ÚTIL y por lo tanto tampoco debió haber servido de base para sancionar.
3. La resolución sancionatoria ha sido producida como resultado final y dentro del contexto de un proceso administrativo CADUCO DE PLENO DERECHO.
4. Apreciación Errónea de los Hechos.

Luego de realizar una exposición pormenorizada, por parte del Director Ejecutivo, de los fundamentos de hecho y de derechos para declarar sin lugar, el recurso de reconsideración presentado, el pleno con base a la lectura y análisis del recurso presentado y el procedimiento comisionado a la Unidad de Asesoría Legal de este Instituto, emite el acuerdo siguiente:

**ACUERDO N° 5.** La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, visto la resolución del Recurso de Reconsideración de las diligencias efectuadas por la Unidad de Asesoría Legal de este Instituto, comisionada para realizar el procedimiento sancionatorio de Inhabilitación para Participar en Procedimientos de Contratación Administrativa a la ofertante **María Ángela León López**

(**Tienda Sarita**), por haber invocado hechos falsos para obtener la adjudicación de la Licitación Pública No. LP-01/2019 “Suministro y distribución de alimentos perecederos (carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2019”, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, y recibido a las dos horas con treinta minutos en el Departamento de Servicios Generales de este Instituto, **CONSIDERANDO: I).** Que el procedimiento sancionatorio marcado bajo la referencia **UALISNA-01-INHA-UACI-(158)-2020, Resolución de Recurso de Reconsideración**, para la Licitación Pública No. LP-01/2019 “Suministro y distribución de alimentos perecederos (carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2019”. **II).** Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, **el apoderado especial de María Ángela León López**, interpuso Recurso de Reconsideración tal como lo establecen los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en contra de la resolución emitida por este Instituto mediante el acuerdo número dos de la Tercera Sesión Ordinaria de la Junta Directiva llevada a cabo el diez de marzo de este año, correspondiente al presente procedimiento, mediante el cual se inhabilitó a **María Ángela León López**, por haber invocado hechos falsos para obtener la adjudicación de la Licitación Pública No. LP-01/2019 “Suministro y distribución de alimentos perecederos (carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2019”, causal tipificada en el romano V, letra b) del Art. 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –en adelante LACAP–. **III).** El apoderado de la recurrente detalló sus argumentos de impugnación de la siguiente manera:

1. ***El acto impugnado es del todo ilegal por cuanto se ha dictado en transgresión del principio de presunción de inocencia del Art. 139 LPA No. 4. en tanto ha existido una errónea valoración de la prueba DOCUMENTAL correspondiente.***

*En el presente proceso se ha hecho caso omiso del referido método de valoración de PRUEBA TASADA, aplicándose en cambio el método de la Sana Crítica a la prueba DOCUMENTAL, cuando el Art. 106 LPA inciso 3º, con diáfana claridad regula otra cosa, al decir: "Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; **sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común**". (Sic).*

*En consecuencia, al haberse valorado incorrectamente la prueba DOCUMENTAL producida, la cual es de **mucha menor categoría** que los propios documentos, cuya autenticidad se cuestiona, tenemos el caso que existe INSUFICIENCIA PROBATORIA. sucede que, ante la verificación de una INSUFICIENCIA PROBATORIA, la única alternativa conforme a la ley es la de ABSOLVER a la persona que se pretende sancionar. (Sic).*

*Ya que no sólo se trata de presumir y sancionar a la persona; sino que, de llevar a cabo una exhaustiva investigación, con todas las garantías de ley, para ver si, conforme a derecho y los procedimientos previamente establecidos, se logra constatar mediante prueba fehaciente, la comisión o no de los hechos que se le atribuyen. (Sic).*

*Sucede que, en el presente caso, se ha cuestionado la AUTENTICIDAD de 4 cartas emitidas por algunas Instituciones de Gobierno. Estas 4 cartas consisten en DOCUMENTOS PÚBLICOS que fueron suscritos con firma autógrafa del funcionario autorizante, así como con el sello de la respectiva institución, y las cuales fueron extendidas de conformidad con la Ley. (Sic).*

La "SUPUESTA" prueba que ha servido de base para "DESACREDITAR" o "IMPUGNAR" la autenticidad de dichas cartas, consiste en una serie de "CORREOS ELECTRONICOS" remitidos por las Jefaturas de las Unidades correspondientes los cuales, supuestamente, corren agregados a folios 415 al 432 del expediente de anexos de la Comisión Especial de Alto Nivel que en su momento se conformó. Pero es el caso que, estos "CORREOS ELECTRONICOS" (que no llevan ni firma autógrafa, ni sello de la institución correspondiente y que tampoco fueron otorgados conforme al Art. 86 Cn.), se trata de documentos que, probatoriamente, poseen una jerarquía INFERIOR a las cartas (con firma autógrafa y sello) cuya autenticidad se cuestiona. (Sic).

En el caso de marras, JAMAS un correo electrónico (documento privado, sin verificación de, autenticidad) podría tener mayor valor probatorio que una CARTA con firma autógrafa y con sello de la institución, el cual consiste en un documento público auténtico extendido de conformidad con la ley. Por lo tanto, NO SE HA logrado COMPROBAR todavía (al menos conforme a la prueba que consta en el proceso y que fue relacionada en la resolución correspondiente) que las cartas cuya autenticidad se cuestiona, verdaderamente sean FALSAS. (Sic).

Este Instituto, realiza la siguiente valoración: el verdadero objeto de litigio de este procedimiento de inhabilitación EN NINGÚN MOMENTO es deslegitimar la autenticidad de las referencias de experiencia emitidas por los Hospitales Nacionales y el ISSS, sino que la ahora inhabilitada, debió demostrar de forma fehaciente que materialmente fue la persona adjudicada para suministrar "**Carne de Cerdo**" para los años 2017 y 2018 en los mencionados nosocomios: Hospital Nacional de Neumología y Medicina Familiar Dr. José Antonio Saldaña; Hospital San Juan de Dios de San Miguel; Hospital San Juan de Dios Santa Ana; y para el ISSS; así como de proveer al ISSS "**Lonja de Pescado**" en los años 2017 y 2018; y en el Hospital Dr. José Antonio Saldaña, haber proveído "**Huevos**", para los años 2017 y 2018; conducta que fue tipificada desde un inicio del procedimiento de conformidad al Art. 158 romano V, literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública como: "**Invocar hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación**", lo que fue comprobado por la Comisión de Alto Nivel, nombrada en su momento, a través de correos electrónicos de jefaturas de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de Hospitales e Instituto Salvadoreño del Seguro Social, tal como corre agregado a los folios 415 y 432 del expediente de anexos de la Comisión Especial de Alto Nivel a través de las jefaturas de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de los hospitales nacionales y la jefa de la Sección Compras por Licitación, Concursos y Contrataciones Directas del ISSS.

Ese hecho es contundente e inequívoco, porque a pesar que la señora **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, si ha proveído otro tipo de productos percederos, sin embargo, para esa Licitación Pública No. LP-01/2019 no proveyó los productos mencionados en el párrafo anterior, por lo tanto, la sola presentación de las referencias donde se afirma que si proveyó esos productos, es un hecho que nunca sucedió, por lo tanto se configuró el supuesto de invocar hechos falsos, de conformidad al Art. 158 romano V, literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

**2. La prueba de cargo correspondiente, NI ES LEGAL, NI ES ÚTIL y por lo tanto tampoco debió haber servido de base para sancionar.**

Sucede que, en el presente caso, los CORREOS ELECTRONICOS que han servido como base para atribuirle a mi mandante la "supuesta" conducta sancionada, se produjeron FUERA DEL PLAZO establecido en el Art. 153 LPA. ya que se trata de correos electrónicos recopilados UNILATERAL y UNIDIRECCIONALMENTE

por parte de una Comisión de Alto Nivel, conformada en el año 2018, para resolver sobre un RECURSO DE REVISIÓN. (Sic).

Y es el caso que, de conformidad con el Art. 153 LPA. Las pruebas de un proceso sancionatorio deben producirse DENTRO del plazo probatorio correspondiente, para garantizar de este modo los principios de CONTRADICCIÓN aplicables supletoriamente al procedimiento sancionatorio administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 106 LPA inciso 1º, en relación a los principios Civiles y Mercantiles de valoración de prueba contemplados en los Arts. 4 y 367 CPCM, los cuales debieron haberse verificado dentro del proceso correspondiente. Y esto, claramente nos lleva a la siguiente vulneración del Art. 153 LPA. por cuanto, conforme a dicho artículo, no solamente la prueba DEBE PRODUCIRSE dentro del término probatorio correspondiente, sino que también debe tratarse de: pruebas sean pertinentes y útiles para la determinación de hechos y posibles responsabilidades o el descargo de éstas. (Sic).

En primer lugar, por cuanto se efectuó FUERA del contexto de un procedimiento sancionatorio, lo que no garantiza que se hayan hecho las preguntas CORRECTAS, ni que se haya DIRIGIDO la investigación en el rumbo correcto, para averiguar los hechos pertinentes, sin perjuicio que fue prueba hecha a espaldas de mi mandante, sin la intervención ni participación de ella, y sin la posibilidad de poder controvertir, o tan siquiera PREGUNTAR o CONTRAINTERROGAR lo pertinente para poder ejercer su derecho de defensa, además que, el tipo de prueba de que se trata NO CONSTITUYE MEDIO IDÓNEO para el establecimiento de los hechos declarados, por cuanto lo que allí se plantea, DEBIÓ haberse producido mediante la figura de la PRUEBA TESTIMONIAL y no mediante correo electrónico. (Sic).

Este Instituto, luego de analizados los argumentos del apoderado de la recurrente, valora lo siguiente: que la prueba que afirma no es la idónea para establecer la sanción impuesta a su representada, es la que precisamente permitió establecer que en efecto María Ángela León López no proveyó "Carne de Cerdo" para los años 2017 y 2018 en los mencionados nosocomios: Hospital Nacional de Neumología y Medicina Familiar Dr. José Antonio Saldaña; Hospital San Juan de Dios de San Miguel; Hospital San Juan de Dios Santa Ana; y para el ISSS; así como de proveer al ISSS "Lonja de Pescado" en los años 2017 y 2018; y en el Hospital Dr. José Antonio Saldaña, haber proveído "Huevos", para los años 2017 y 2018; esto significa que durante el procedimiento de inhabilitación la ahora recurrente, en la etapa de aporte probatorio debió presentar a este Instituto, los contratos suscritos con las personas delegadas de los hospitales, donde se detalle la forma en que debía proveer los productos, así como las actas de recepción de los productos, órdenes de compra en caso de haber contratado bajo modalidad de libre gestión.

Por ende, los medios de prueba ofrecidos en la etapa probatoria del procedimiento de inhabilitación, eran manifiestamente impertinentes e inútiles, para desvirtuar el cometimiento de la infracción que se le atribuyó y comprobó su cometimiento a la ofertante María Ángela León López, situación que también fue señalada a los apoderados que seguían la causa de la recurrente en esa etapa del procedimiento.

### **3. La resolución sancionatoria ha sido producida como resultado final y dentro del contexto de un proceso administrativo CADUCO DE PLENO DERECHO.**

La presente resolución sancionatoria ha sido producida como resultado final y dentro del contexto de un proceso administrativo CADUCO DE PLENO DERECHO. En consecuencia, lejos de haberse pronunciado cualquier resolución inhabilitando a mi mandante, lo que debió haberse pronunciado era una resolución ordenando la CADUCIDAD y ARCHIVO de las presentes diligencias. (Sic).



*Lo dispuesto en el párrafo VIII de la resolución impugnada, encontraremos que se menciona la existencia de un Informe de fecha 14 de diciembre de 2018 elaborado por la Comisión de Alto Nivel, con lo cual se inicia "de forma oficiosa" el respectivo procedimiento que hoy nos encontramos discutiendo. En dicho informe, la Comisión de Alto Nivel, recomendó girar instrucciones a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, así como a la Unidad Jurídica a fin de promover los procedimientos administrativos correspondientes con lo cual, prácticamente se dio inicio de manera oficiosa al respectivo procedimiento promovido en contra de mi mandante. (Sic).*

*Y es el caso que, a fecha 14 de diciembre de 2018, la legislación que se encontraba vigente en materia administrativa eran las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (en lo sucesivo "DPTA"). Es el caso que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 OPTA inciso 1º y 2º, Se contemplaba como PLAZO MÁXIMO el plazo de NOVENTA DIAS hábiles para dictar RESOLUCION EXPRESA en cualquier procedimiento administrativo (incluyendo los procedimientos sancionatorios, así como cualquier otro iniciado de oficio como sería el presente). (Sic).*

*En consecuencia, el procedimiento iniciado de oficio por la Comisión de Alto nivel en fecha 14 de diciembre de 2018, debió haberse declarado como CADUCADA DE OFICIO desde el mes de mayo de 2019, en lugar de promoverse el presente procedimiento sancionatorio. Por otro lado, tampoco se debió haber utilizado ningún anexo ni documento que formare parte de dicho procedimiento CADUCO, por encontrarse también sin vigencia alguna de conformidad con la ley. Ante ello, es menester que esa Honorable Autoridad revoque por contrario imperio la resolución impugnada, y en cambio, pronuncie la que conforme a derecho corresponde, dejando sin efecto el respectivo procedimiento por CADUCIDA, y por consiguiente, ABSOLVIENDO a mi mandante de cualquier tipo de sanción o responsabilidad administrativa. (Sic).*

El ISNA debe aclarar en este apartado, que en ningún momento se inició el procedimiento de inhabilitación desde el 14 de diciembre de 2018, sino el 6 de febrero de 2020, tal como consta en el folio 11 del presente expediente de inhabilitación, por lo tanto, esto desvirtúa ese argumento que se inició el procedimiento desde diciembre de 2018, sino al contrario se le brindó todas las garantías para ejercer los derechos de audiencia y defensa a la ahora inhabilitada, el cual ha sido ejercido por los diferentes abogados que la han acreditado en este procedimiento.

Por esa razón, carece de todo fundamento material y jurídico el alegar vulneración a sus derechos constitucionales, porque se han respetado las disposiciones de la LACAP y de la LPA en lo que fuere aplicable, porque es un procedimiento iniciado el 6 febrero de este año y finalizado el 12 de marzo que fue el día que se notificó a los entonces apoderados de la ahora inhabilitada.

#### **4. *Apreciación Errónea de los Hechos.***

*Finalmente, y como última aclaración, cabe decir que tampoco mi mandante ha incurrido en la conducta típica que se pretende sancionar, de lo cual, tampoco resulta viable que se le aplique la sanción de inhabilitación correspondiente. Lo anterior, por cuanto mi mandante, de ninguna manera ha cometido la conducta de INVOCAR HECHOS FALSOS PARA OBTENER LA ADJUDICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN que regula el Art. 158 LACAP. (Sic).*

*En primer lugar, por cuanto mi mandante NO ELABORÓ las respectivas cartas cuestionadas. Por lo tanto, no tiene ninguna autoría dentro del contexto de las mismas que se le pueda atribuir. En todo caso, de ser*

*falsos los hechos allí contenidos (que tampoco lo son como ya veremos), quien elaboró, firmó y selló las respectivas cartas fue una persona totalmente distinta a mi mandante, y por ende tampoco habría sido mi mandante quien "INVOCÓ" los hechos falsos correspondientes. (Sic).*

*En segundo lugar, cabe decir que, al habersele adjudicado el RECURSO DE REVISION a favor de la empresa CAMYRAM, S.A. DE C.V., ya no se configura tampoco el supuesto requerido de "OBTENER LA ADJUDICACION DE LA CONTRATACION", por cuanto, no ha existido NINGUNA ADJUDICACION contractual producida a raíz de dichas cartas. Y la prueba más grande es que ya mi mandante finalmente ya no logró obtener las respectivas ADJUDICACIONES ni las CONTRATACIONES SUBSIGUIENTES. (Sic).*

*Esta causal de ley, únicamente aplica para aquellas situaciones en donde se logró obtener la ADJUDICACION, habiendo quedado en firme la respectiva decisión, lo cual claramente no se verifica en el presente caso. Aún y cuando fuera cierta la conducta que se le atribuye a mi mandante, lo cual ALCARO: NO ES ASÍ, el sólo hecho de NO HABER LOGRADO LA ADJUDICACION EN FIRME es motivo suficiente como para que su conducta sea ATÍPICA en virtud de esta disposición legal. (Sic).*

*Lo anterior por cuanto, a nivel de SANCIONES ADMINISTRATIVAS, el Art. 141 LPA claramente establece que NO SE PUEDE SANCIONAR las infracciones en GRADO DE TENTATIVA. Es decir, O SE CONSUMA o NO SE CONSUMA, y la única manera de poder sancionar una infracción de tipo administrativa es ante su CONSUMACIÓN. O sea que, aún y cuando mi mandante hubiese tenido toda la mala intención del mundo de suministrar información falsa, el SOLO HECHO de no haber logrado la ADJUDICACION EN FIRME es motivo suficiente como para ser EXONERADA y no SANCIONADA. Y esto claramente define la presente situación FACTICA, por cuanto, finalmente, mi mandante, NO OBTUVO LAS RESPECTIVAS ADJUDICACIONES. En consecuencia, la conducta sería ATÍPICA de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 141 LPA y 158 LACAP. Ahora bien, tal y como se ha manifestado con anterioridad: MI MANDANTE DE NINGUNA MANERA HA SUMINISTRADO HECHOS FALSOS. (Sic).*

Ante esto, el ISNA señala que es precisamente el hecho que alega el apoderado de la recurrente, que ese recurso de revisión interpuesto en su momento, dio la pauta para poner en entredicho que María Ángela León López en efecto proveyó **"Carne de Cerdo"** para los años 2017 y 2018 en los mencionados nosocomios: Hospital Nacional de Neumología y Medicina Familiar Dr. José Antonio Saldaña; Hospital San Juan de Dios de San Miguel; Hospital San Juan de Dios Santa Ana; y para el ISSS; así como de proveer al ISSS **"Lonja de Pescado"** en los años 2017 y 2018; y en el Hospital Dr. José Antonio Saldaña, haber proveído **"Huevos"**, para los años 2017 y 2018, porque la empresa que interpuso el recurso de revisión (**NEGOCIOS CAMPOS Y RAMIREZ S.A. DE C.V.** –en adelante– **NEGOCIOS CAMYRAM S.A. DE C.V.**), para probar su argumento, presentó los contratos suscritos con los hospitales, donde consta que fueron ellos los que suministraron los productos perecederos de Carne de Cerdo, Lonja de Pescado y Huevos a esos hospitales en los años 2017 y 2018.

Además, el solo hecho de presentar declaración jurada donde se afirma haber aportado documentación fidedigna y veraz en su oferta, pese a que no proveyó los productos anteriormente descritos, configuró el cometimiento de la infracción contenida en el Art. 158 Numeral V de la LACAP, "invocar hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación", pese a que no obtuvo la adjudicación de forma definitiva porque la otra empresa oferente interpuso recurso de revisión, donde se advirtió que fue sorprendida la buena fe de este Instituto y la posterior comprobación de la Comisión de Alto Nivel que los hechos afirmados plasmados en esas referencia no sucedieron, se configuró el supuesto administrativo de infracción, de invocar hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. **IV)** Para finalizar, es necesario aclarar que la resolución

de inhabilitación fue debidamente notificada el día 12 de marzo de este año, tal como consta en el folio 82 del expediente, este procedimiento de inhabilitación, transcurriendo **UN DÍA HÁBIL**, hasta el 20 de marzo de este año, que se emitió el Decreto Legislativo número 599, de fecha 20 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial número cincuenta y ocho, Tomo número cuatrocientos veintiséis en el cual se Reforma al Art. 9 del Decreto Legislativo Número 593 de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial número cincuenta y dos, Tomo número cuatrocientos veintiséis, donde se establece en su Art. 1 “Suspéndase durante la vigencia de este decreto, los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en que se encuentren”. Y en su Art. 2 determina “El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y tendrá vigencia que señala en el Art. 15 del Decreto Legislativo No. 593”. Es decir, que, desde el 14 de marzo al 12 de abril de este año, están suspendidos los términos y plazos procesales en este procedimiento de inhabilitación, el cual aplicaba solo para los afectados por la pandemia del COVID-19.

Sin embargo, pese a la interposición del recurso de reconsideración, en término suspendido en fecha 27 de marzo, se interrumpió ese término, por lo que se tiene por interpuesto y admitido este recurso, al segundo día hábil del plazo para interponer el recurso, es decir el 13 de abril de este año.

En conclusión, según los argumentos expuestos en esta resolución, es pertinente declarar no ha lugar en todas sus partes el Recurso de Reconsideración, confirmando de forma íntegra la resolución de inhabilitación emitida por este Instituto.

**POR TANTO**, de conformidad a los considerandos antes relacionados, y con base a lo establecido en los artículos 11, 12, 14, 86 de la Constitución de la República; 17,158 Romano V. INHABILITACIÓN POR CINCO AÑOS, literal b) y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; 317, 318, 319 y 320 del Código Procesal Civil y Mercantil en lo relativo a la prueba; 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos y 180 y 186 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, las y los miembros presentes, **ACUERDAN: a) DECLARAR no ha lugar** en todas sus partes, el recurso de reconsideración planteado por el apoderado especial de **María Ángela León López** contra la resolución de inhabilitación emitida por este Instituto; **b) RATIFICAR** como **inhabilitada** a **María Ángela León López (Tienda Sarita)** para participar en procedimientos de contratación administrativa, por el plazo de cinco años, por haber cometido la conducta de invocar hechos falsos para obtener la adjudicación de la Licitación Pública No. LP-01/2019 "Suministro y distribución de alimentos perecederos (carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2019", contenida en el romano V, letra b) del Art. 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; **c) DECLARAR firme** la resolución de inhabilitación emitida por este Instituto; **d) HACER saber** a la parte interesada, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, de conformidad con el Art. 133 Inc. 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo, si así se considerase necesario; **e) INFORMAR** de conformidad al artículo 158 Inciso 2 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC) del Ministerio de Hacienda, sobre lo actuado. **Notifíquese.**

Agotada la agenda, finaliza esta sesión a las nueve horas con cuarenta minutos, y para constancia del contenido de esta acta y los acuerdos alcanzados, firmamos.

**Lic. Hermelindo Ricardo Cardona Alvarenga**  
**Director Presidente**  
**Viceministro de Educación, Ciencia y Tecnología**

**Licda. Emilia Guadalupe Portal Solís**  
**Directora en Funciones**  
**Procuraduría General de la República**

**Licda. Yenny Carolina Cortez**  
**Directora en Funciones de la Sociedad Civil**  
**Asociación CIDEP**

**Dn. José Roberto Ortiz Capacho**  
**Director en Funciones de la Sociedad Civil**  
**Comité de Desarrollo Local del Municipio de**  
**Nahulingo**

**Lic. Manuel Antonio Sánchez Estrada**  
**Director Ejecutivo Interino y**  
**Secretario Interino de Junta Directiva**